



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Penal - Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años – adolescente Luis Ángel Quintana Bula. Radicado N°. 23555600100220210009200.

Visto informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se recibió solicitud remitida por la Fiscalía 1 URPA, en la que solicita se aplase, se re programe la audiencia de formulación de acusación, debido a que para el día que fue programada, la Fiscalía tiene una audiencia a la que fue convocada con anticipación.

Por considerar procedente la solicitud, se accederá, en razón a que la presencia de la fiscalía es necesaria para la validez de la audiencia (artículo 339 del CPP, en concordancia con el artículo 144 de la ley 1098 de 2006 (CIA). En efecto, si la fiscalía no asiste a la audiencia, esta no se puede realizar.

En consecuencia, se procederá fijar nueva fecha, de conformidad con el artículo 338 del CPP, en concordancia con el artículo 144 de la ley 1098 de 2006 (CIA).

Ahora bien, de conformidad con las directrices señaladas por el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567, del 05 de junio de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por la situación de la crisis ocasionada por la pandemia, las audiencias deben, en lo posible, realizarse en forma virtual.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Acceder a la solicitud de aplazamiento presentada por la Fiscalía 1 URPA.
2. Señalar el día 09 de diciembre, a la hora de las 09:00 am, para llevar a cabo la audiencia de formulación de acusación, la que se hará de forma virtual. Cítese a la fiscalía, al abogado defensor del imputado, al Ministerio Público, a la Defensora de Familia, al adolescente imputado que se encuentra en el centro de Internamiento Preventivo "La Acogida" a cargo del IPSICOL y a sus padres, o las personas de las que dependa. Comuníqueseles.
3. Se exhorta a los abogados, a las partes y demás intervinientes a la audiencia virtual, para que aporten los correos electrónicos y sus números de celular, y que los documentos que estimen necesarios incorporar a la audiencia de acusación virtual, sean remitidos, por lo menos con dos (02) días de antelación a la fecha de la audiencia, al correo electrónico institucional del juzgado, a efectos de darle mayor fluidez a la diligencia.
4. El link o enlace para acceder a la audiencia se enviará oportunamente a los intervinientes a los correos electrónicos o medios virtuales que suministren previamente.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ELDER CORTES UPARELA

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Emiro J. BerTEL'. The signature is stylized with a large initial 'E' and a prominent 'B' at the end.

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Exoneración de alimentos – Fredy Enrique Paternina Pérez, contra Yuris Susana Paternina Romero. Radicado N° 2006-00167-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que la apoderada del demandante manifiesta que no ha podido realizar la notificación personal a la demandada, ya que a través de los canales digitales que le fueron suministrados no ha podido localizarla, y que desconoce la dirección física o el correo electrónico donde pueda ser notificada, por lo que no ha sido posible su notificación personal de conformidad a lo establecido en el art. 291 del CGP, conc con el art. 8° del Dcto 806 de 2020, razón por la cual solicita se decrete su emplazamiento.

Para resolver, se considera:

Ciertamente ante la imposibilidad de notificación personal a la demandada, y a la manifestación del desconocimiento de la dirección de su domicilio y de su correo electrónico o cualquier otro canal digital, el despacho no encuentra reparo alguno frente a la solicitud de emplazamiento realizada, por lo que se accederá a ello, y se procederá al emplazamiento de la demandada, Yuris Susana Paternina Romero, de conformidad con lo estipulado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

Ordenase el emplazamiento de la demandada, Yuris Susana Paternina Romero. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 10° del Decreto 806 de 2020, es decir, se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e14d959c8fc33ecc96e601bb2aed0e3d420b121395d8a6ee1c45fbf437e9f57a

Documento generado en 09/11/2021 03:31:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso ordinario laboral – José Lupercio Herazo Quiñonez, contra SALUDCOOP EPS., en liquidación, y otros. Radicado N° 2018-00058-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que la parte actora no ha adelantado los trámites correspondientes para notificar por aviso a los accionados, pues desde el 04 de diciembre de 2018, a la fecha, solo han allegado la constancia de recibido de la comunicación para la diligencia de notificación personal. Además que el demandante no ha designado nuevo apoderado. De tal manera que, se ordenará el archivo del proceso, toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de seis meses en la secretaría del juzgado, sin que exista evidencia en el expediente que la parte accionante haya cumplido con su deber de realizar las gestiones necesarias para notificar por aviso a los demandados.

Ciertamente, en materia laboral, si bien es cierto el ordenamiento jurídico ha establecido que el operador judicial debe propender por darle impulso y celeridad a la actuación, no es menos cierto que al promotor del proceso se le asigna una carga, un deber procesal, es decir, le incumbe notificar a los demandados del auto admisorio de la demanda, por lo cual, si el demandante no asume dicha carga procesal, se impide que la actuación avance, se adelante y, se pueda resolver el conflicto. De tal manera que se traba la actuación, no por culpa del juzgado, pues no se puede adelantar ningún trámite sin que se haya trabado la litis, y, para trabar la litis, la carga es de la parte accionante.

Por lo tanto, se le dará aplicación a la figura de la contumacia prevista en el artículo 30 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 17, procediendo a ordenar el archivo del expediente. No obstante, la parte accionante en cualquier momento podrá comparecer al proceso y solicitar su desarchivo, para reactivarlo.

Por las razones expresadas, el juzgado dispone:

1. Archívese el expediente, por contumacia, de conformidad con lo normado en el párrafo del artículo 30 del CPTSS. Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.
2. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bedca71e4f427ebddb88a4740b2d8c132612e2667cca174b5b6d90bc715659
4**

Documento generado en 09/11/2021 03:31:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Sucesión- Anilda Elena Herrera de Sotomayor. Radicado No. 2019-00082-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que venció el traslado de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el abogado Orlando Seisa Pastrana, y que los abogados de los herederos se pronunciaron, procederemos a resolver la petición.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El abogado Orlando Seisa Pastrana, apoderado del cónyuge supérstite, Carlos Roberto Sotomayor Acosta, presenta memorial en el que solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con M.I. 148-44279 de la ORIP de Sahagún, que fue comunicada a esa ORIP, mediante oficio No 1443 del 1° de octubre de 2021. Argumenta su petición, en que el cónyuge supérstite inició ante la Notaría Única del Círculo de Planeta Rica, proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, en el que se dispuso mediante acta de acuerdo, la venta de varios bienes inmuebles para el pago de las deudas que tiene el señor Sotomayor Acosta, con diferentes acreedores.

Sostiene el petente que de conformidad con el art. 553 núm. 6° del CGP., se puede disponer de la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados, y que el art. 576 íd., establece que las normas que regulan el proceso de insolvencia prevalecen sobre las demás.

De dicha solicitud se corrió traslado a los herederos reconocidos en el proceso. El heredero Carlos Arturo Sotomayor Herrera, no se opuso a la solicitud del levantamiento del embargo que pesa sobre el bien inmueble social. Por su parte, la heredera Luz Elena Sotomayor Herrera, se opuso a la petición, afirma que el bien inmueble que pretenden desembargar es un bien social, y que precisamente por su carácter de social no puede ser desembargado, además de que no se configura ninguna de las causales establecidas en el art. 597 del CGP.

De entrada, advertimos que la solicitud de levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble social identificado con M.I. 148-44279 de la ORIP de Sahagún, es improcedente.

Las razones son las siguientes. Establece el art. 597 del CGP., lo siguiente:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (Subrayas propias).

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

(...)"

Por su parte, el núm. 1° del art. 545 del CGP. establece, en relación con el procedimiento de negociación de deudas lo siguiente: "**ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. (...)"

Así mismo, señala el núm. 6° del art. 553 del CGP., que: "**ARTÍCULO 553.** (...) 6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga."

Ahora bien, la solicitud de levantamiento de embargo fue presentada por el cónyuge supérstite Carlos Roberto Sotomayor Acosta, y coadyuvada por su hijo, el heredero Carlos Arturo Sotomayor Herrera; sin embargo, no fue aceptada por la otra heredera, la señora Luz Elena Sotomayor Herrera, que se opuso al levantamiento de la medida de embargo, por lo tanto no se cumple con los requisitos establecidos en el art. 597 íd., para que proceda el levantamiento del embargo solicitado, habida cuenta de que no fue aceptada por todos los herederos reconocidos.

Así mismo, no es cierto que en esta clase de procesos el deudor en el trámite de negociación de deudas pueda disponer de la enajenación de sus bienes, pues solo es procedente en los procesos ejecutivos, no en los sucesorios. Además, la prevalencia de la que trata el art. 576 íd., es precisamente en los procesos ejecutivos y en los demás procesos señalados en el título IV del CGP, dentro de los cuales no se encuentra el proceso sucesorio.

Ahora, las medidas cautelares en el proceso de sucesión tienen como finalidad, defender la masa de bienes dejados por el causante y la sociedad conyugal, cuando ésta no se encuentra disuelta y liquidada, a fin de que los asignatarios, y los acreedores del difunto(a) o de la sociedad conyugal, no se vean menoscabados con la sustracción o deterioro de los bienes relictos.

Ciertamente el bien que se solicita desembargar hace parte de los bienes que conforman la masa herencial, el cual, si bien está en cabeza del señor Carlos Roberto Sotomayor Acosta, pertenece a la sociedad conyugal, la que no está liquidada aún, bien inmueble que fue aceptado dentro del activo como social en la diligencia de inventarios, activo que fue aprobado y sobre el cual no hubo objeción o recurso alguno, por lo que en ese sentido, no se aceptará, como ya se dijo, la solicitud de levantamiento de embargo presentada, por ser improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone,

No acceder, por improcedente, a la solicitud de desembargo presentada por el mandatario judicial del cónyuge supérstite, señor Carlos Roberto Sotomayor Acosta, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0386b85cc671b0d5de14f5290b9ce87e846d9054e19a83d7b52357e0076a33**

Documento generado en 09/11/2021 10:12:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de investigación de la paternidad –Defensora de Familia, en representación del niño Luis Santiago Macea Argumedo, hijo de la señora Naira Rosa Macea Argumedo, contra herederos indeterminados del finado Juan Antonio Bravo Flórez. Radicado No. 2021-00006-0

Visto el informe secretarial precedente, teniendo en cuenta que se recibió el resultado de la prueba pericial del estudio genético de ADN, practicada por el laboratorio de genética del INML y CF-ICBF, al grupo familiar compuesto por el niño Luis Santiago Macea Argumedo, su progenitora, la señora Naira Rosa Macea Argumedo, y la muestra ósea tomada al fallecido Juan Antonio Bravo Flórez, se le dará aplicación al art. 386 del CGP., concordado con el art. 228 ib., es decir, de la prueba pericial científica recibida, se correrá traslado a las partes, para los fines indicados en las normas citadas, es decir, con el objeto de que puedan ejercer su derecho a la contradicción.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

Correr traslado a las partes, por el término de tres días, del dictamen pericial del estudio genético de ADN, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-ICBF, para que puedan ejercer su derecho a la contradicción.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3177c4e716c141dee6c54ef833f15d81024966a25b4c2972b46e2485bda0a519

Documento generado en 09/11/2021 10:12:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de divorcio – Dahian Artemio Velásquez Osorio, contra Tania Paola Ramos Cuello. Radicado N° 2021-00136-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que la demandada, señora Tania Paola Ramos Cuello, actuando a través de apoderado judicial, contestó la demanda, dentro de la oportunidad dada para ello, sin proponer excepción alguna.

En consecuencia, se procederá de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del CGP., es decir, se decretarán las pruebas pedidas, se señalará fecha para la audiencia y, se surtirán las etapas de instrucción y juzgamiento, en la misma audiencia.

La audiencia será virtual, de conformidad con el decreto 806 de 2020, y de los Acuerdos que, con ocasión a la pandemia, ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Tener por contestada la demanda por la demandada.
2. Acéptese al abogado Nemesio José Acosta Díaz, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.
3. En consecuencia, se ordena la práctica de las pruebas pedidas por las partes, que se relacionan a continuación:

3.1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas, en cuanto al valor que representen, los documentos que se aportaron con la demanda.

3.2. PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas, en cuanto al valor que representen, los documentos que se aportaron con la contestación a la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ordenar el interrogatorio, en la audiencia, del demandante Dahian Artemio Velásquez Osorio y de la demandada Tania Paola Ramos Cuello.

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Ordenar la recepción, en la audiencia, de los testimonios de los señores Alba Lucía Paternina Muñoz, César Andrés Caro Ramos y Dianys Marcela Hoyos Moreno, para que depongán sobre los hechos de la contestación de la demanda.

COMUNICACIONES

En cuanto a la solicitud de que se oficie al pagador del Ejército Nacional, para que expida certificación del pago que recibe mensualmente el demandante, Dahian Artemio Velásquez, y el pago por el subsidio familiar que recibe a favor de sus hijos, el despacho no accederá a ello, toda vez que esa prueba debe ser aportada por la parte interesada, a no ser que la haya solicitado y no se la hayan expedido, y la petente no acreditó esa circunstancia. De tal manera que la parte demandada podrá aportar esa prueba documental en la audiencia.

4. Señalar el día 07 del mes de diciembre de esta anualidad, a las 09:00 am, como fecha para llevar a cabo la audiencia del parágrafo del artículo 372 del CGP, audiencia que será virtual. En la audiencia virtual se practicarán las pruebas ordenadas. Las partes deberán comparecer virtualmente a la audiencia a absolver los interrogatorios que se les formulará, para la conciliación y demás fines de la audiencia, de no hacerlo, sin justificación válida, tendrán las sanciones procesales que trae la norma en cita. Previéneseles para que en ella aporten los documentos que pretendan hacer valer. En la audiencia virtual se surtirán todas las etapas, incluso se proferirá la sentencia.

5. Se exhorta a las partes, sus apoderados y demás intervinientes a la audiencia virtual, para que suministren sus correos electrónicos, así como su número de celular, al correo electrónico institucional del juzgado, pues será a través de esos canales por los que mantendremos la comunicación, en aras de llevar a cabo de manera satisfactoria la audiencia.

6. El link o enlace para acceder a la audiencia virtual, se enviará oportunamente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la audiencia.

7. Por secretaria comuníquese a las partes, a sus apoderados y demás intervinientes, la fecha de la audiencia virtual, con las instrucciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia**

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e45ee4fb54288b791282bd82ac7d881e14ee8b617006cf777a7479c81160f57

Documento generado en 09/11/2021 03:31:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Divorcio- mutuo acuerdo – Elkin David Hernández Avilez y Damaris Luz Hernández Ramos. Radicado No. 2021-00157-00.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en este proceso, de conformidad con el art. 278 del CGP., habida consideración de que, con la demanda y los documentos anexos, se puede emitir fallo, sin necesidad de la práctica de ninguna otra prueba.

I. RECUENTO PROCESAL

Mediante escrito introductorio, a través de apoderado judicial, los señores Elkin David Hernández Avilez y Damaris Luz Hernández Ramos, cónyuges entre sí, impetraron ante este despacho demanda de divorcio, por mutuo consenso.

1. CAUSA PETENDI

Las pretensiones de la demanda las resumimos así:

1.1. Que se decrete el divorcio de su matrimonio.

1.2. Que se declare disuelta la sociedad conyugal.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Como hechos que sirven de soporte a las pretensiones, la demanda enuncia los que se sintetizan así:

PRIMERO: Elkin David Hernández Avilez y Damaris Luz Hernández Ramos, contrajeron matrimonio civil el día 16 de junio de 2011, en la Notaría Única del Círculo de Planeta Rica, inscrito en esa misma Notaría.

SEGUNDO: En el matrimonio no se procrearon hijos.

TERCERO: Los cónyuges han decidido divorciarse, por mutuo acuerdo.

Se admitió la demanda, se ordenó su traslado al agente del Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, y se le reconoció personería al abogado de los cónyuges.

Notificado en legal forma el Personero Municipal, dejó vencer el término de traslado de la demanda, sin pronunciamiento.

Llegada la oportunidad para emitir la decisión de mérito que en esta instancia corresponda y le ponga fin, teniendo en cuenta que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos y, además, no se observa irregularidad o vicio de tal magnitud que pueda invalidar lo que se ha actuado, a ello se procede.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Están dados los presupuestos de orden legal para declarar el divorcio del matrimonio de los cónyuges demandantes, es decir, se configura la causal alegada?

III. HIPÓTESIS DE LAS PARTES

Los cónyuges demandantes solicitan el divorcio de su matrimonio, con base en la causal del mutuo consenso.

IV. TESIS DEL JUZGADO

Sí están dados los presupuestos para declarar el divorcio del matrimonio de los cónyuges accionantes.

V. ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA DEMOSTRAR LA TESIS

El matrimonio es un negocio jurídico que produce efectos, unos de carácter personal y otros de carácter patrimonial.

Los fines del matrimonio son, fundamentalmente, los de cohabitación, procreación y ayuda mutua (art. 113 del CC).

A través del matrimonio se constituye una familia, y esta es el núcleo fundamental de la sociedad, por tal razón el Estado tiene la obligación insoslayable de brindarle protección (art. 42 CP).

Existe un ideal, un propósito, un fin, que consiste en que la familia debe permanecer unida, que el matrimonio sea para toda la vida, no obstante, en el matrimonio se presentan desavenencias, conflictos que, en algunos casos, desestabilizan temporalmente la relación matrimonial, relación que luego recupera su sendero normal, en cambio, en otros casos, el conflicto es de tal magnitud, que destruye definitivamente la relación matrimonial,

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-660 de 2000, Magistrado Ponente. Álvaro Tafur Galvis, sostiene:

“Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.

Además, los principios que antaño se expusieron a favor de la institución matrimonial y de los hijos menores para hacer del matrimonio un estado inamovible, hoy no resultan válidos. No lo son en relación con la institución familiar porque, como se ha

expuesto, ella persigue la estabilidad del grupo familiar como presupuesto del sistema social y como lugar propicio para el desarrollo integral de los hombres y mujeres que la integran, en todos los órdenes; de ahí que, si el vínculo existente entre la pareja no garantiza, sino que, por el contrario, perturba la estabilidad familiar, desaparecen los intereses éticos, sociales y jurídicos que justifican su permanencia. Tampoco pueden invocarse estos argumentos como válidos en interés de los hijos menores, en razón a que, si los padres involucrados en un conflicto conyugal solicitan, individual o conjuntamente el divorcio, es porque, como intérpretes reales de las circunstancias vividas, consideran que a los hijos les resulta mejor enfrentarse a la realidad de una ruptura que verse abocados a crecer en un ambiente hostil.”.

En ese mismo sentido, la misma corporación, en Sentencia C-985 de 2010, expediente D-8134, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al referirse a la promoción de la estabilidad del grupo familiar expresó:

“Ciertamente, como esta Corte ha reconocido, la promoción de la estabilidad del grupo familiar busca garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños. No obstante, el matrimonio, como forma de familia, deja de ser ese lugar propicio cuando la convivencia se torna intolerable. En estos casos, para los niños y cónyuges puede resultar más benéfico la separación de sus padres y no crecer en un ambiente hostil.”.

Ahora bien, el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado, así lo prevé el art. 152 del CC, con las modificaciones introducidas por el art. 1º de la Ley 1ª de 1976, y por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992.

De la misma forma, el artículo 154 del CC, modificado por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976 y por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, consagra las causales del divorcio e instituyó una nueva causal en su numeral 9º... “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. Por consiguiente, tan sólo con la expedición de la Ley 25 de 1992, se logró en nuestro derecho positivo, incluir el mutuo consentimiento de los cónyuges como causal de divorcio, tal como lo explica el tratadista Gustavo León Jaramillo, en su obra Régimen de divorcio y separación de cuerpos, “problemas ni consecuencias de los mismos, la institución del divorcio trata de zanjar dificultades, de restablecer el sosiego y la paz doméstica, hace parte de la solución no hace parte del problema”. Estamos de acuerdo con el planteamiento de este tratadista.

En ese orden de ideas, nos referiremos brevemente a la causal del mutuo consenso, puesto que es la alegada por los accionantes.

Esta causal, en la actualidad, es aceptada en casi todos los países del mundo, teniendo en cuenta que el matrimonio, que es una institución que genera deberes y derechos predeterminados en la normatividad positiva y que no son establecidos por los cónyuges, es también un contrato, consistente en el consentimiento expresado por los contrayentes; por tal motivo sea esta la razón para considerar, que ese acto se puede deshacer en la misma forma como se celebró, es decir, a través del consentimiento expreso de ambos cónyuges para deshacerlo.

Ese consentimiento, que trae como consecuencia la unión de dos personas en un lazo matrimonial, no abarca solamente la aceptación sino la innovación, la transformación, la renovación diaria de ese sentimiento que los unió y que, en un momento dado, si desaparece, no justifica que siga ese vínculo o lazo entre ellos.

Por esa razón, para que esta causal tenga aplicación, resulta irrelevante auscultar las circunstancias, eventos o incidentes que hayan servido como base para tomar la decisión de divorciarse por voluntad propia y de mutuo acuerdo.

Consideramos, que esta causal fue un gran acierto del legislador, en razón a que el divorcio puede utilizarse como instrumento para la paz familiar cuando la crisis o el conflicto sea de tal magnitud, que la pareja no pueda solucionarlo y se imposibilite mantener la unidad y armonía familiar, entonces, qué mejor manera para que los cónyuges pongan fin a su vínculo matrimonial, sino que la concertada, pues en la mayoría de los casos la solución conflictiva crea más traumatismos, y afecta aún más a la pareja y a los hijos.

Por último, el artículo 21 inciso 15 del CGP., asignó a los Jueces de Familia del domicilio de los cónyuges, la competencia para conocer, en única instancia, los procesos de divorcio de matrimonio civil y de los de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, cuando la causal sea la del mutuo consenso. Así mismo, el artículo 577 ib., fijó como procedimiento el de jurisdicción voluntaria, para esta clase de asuntos. Luego entonces, verificada que esta acción cumple con las exigencias de ley, recibirá decisión favorable.

Ahora bien, el art. 278 del CGP, establece que el juez, en cualquier estado del proceso, podrá emitir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas por practicar. En este caso, las pruebas para emitir fallo se encuentran arrimadas a la demanda, de tal suerte que se puede obviar la audiencia y emitir fallo anticipado, de plano. En efecto, a la demanda se anexó la prueba del matrimonio y, se manifestó, de manera expresa, la voluntad de los cónyuges para dar por terminado su vínculo matrimonial, de común acuerdo.

EL CASO CONCRETO

La causal alegada por los cónyuges Elkin David Hernández Avilez y Damaris Luz Hernández Ramos, es la de mutuo acuerdo, causal que está llamada a prosperar, por cuanto se satisfacen los presupuestos de ley.

En efecto, se demostró de manera idónea el matrimonio (documento visible a folio 5), y los consortes, de manera expresa, precisa y clara en la demanda, manifiestan su voluntad, su mutuo consentimiento de divorciarse, y piden el pronunciamiento de este despacho reconociéndoles su voluntad, con el objeto de disolver su vínculo conyugal.

Son las anteriores suficientes razones para acceder a las súplicas de la demanda.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente:

SENTENCIA

1. Reconocer el consentimiento expresado por los cónyuges, Elkin David Hernández Avilez y Damaris Luz Hernández Ramos, de divorciarse.

2. En consecuencia, declárase el divorcio de su matrimonio civil celebrado el día 16 de junio de 2011, en la Notaría Única del Círculo de Planeta Rica, inscrito en esa misma Notaría con indicativo serial No 04830247.
3. Declárase disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio. Queda en estado de liquidación.
4. Inscríbese esta decisión en los folios correspondientes en donde se encuentran inscritos el matrimonio, y el nacimiento de cada uno de los divorciados. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.
5. A costas de los actores, expídase copias de esta decisión para los fines de ley.
6. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00dcbcf81b8560389664cb1906b344b75a438e205cad92e1db781f0bc5722af1

Documento generado en 09/11/2021 10:12:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad – Comisaría de Familia de Buenavista, en representación del niño Mateo Garavito Pacheco, hijo de la señora Maura Andrea Garavito Pacheco, contra Wbeimar Fernando Álvarez Mora. Radicado N° 2021-00162-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que la demandante no corrigió los defectos formales advertidos en autos, y el término concedido para ello venció.

De tal manera que, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP., es decir, a rechazar la demanda.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazase la demanda, por lo expuesto en la motiva.
2. Devolver la demanda con sus anexos a la accionante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe72266e936d971eadc4a9ef8641afd64c60bf1ce39be9627e43c39c1c481bf4

Documento generado en 09/11/2021 10:13:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda ejecutiva de alimentos – Luisa Fernanda Pérez Vergara, en representación de su hijo, el niño Ian Martínez Pérez, contra Yair Antonio Martínez González. Radicado No. 2021-00169-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con el requisito señalado en el numeral 2 del art. 82 del CGP., en concordancia con el artículo 28 ib.

En efecto, en el encabezado de la demanda no se indica el domicilio del niño Ian Martínez Pérez, para efectos de determinar la competencia. El art. 28-2 del CGP, establece que el juez competente es el del domicilio de los NNA donde sea demandante o demandado. En la demanda se indica el domicilio de la madre del niño Ian, pero no el domicilio de éste, por lo que se deberá aclarar, precisar esa circunstancia.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda para que se subsane la falencia formal indicada.
2. En consecuencia, tiene la ejecutante un término cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase al abogado Luis Carlos Ruiz Goez, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2305d3c28add54bac15dbef71bd39dab025af891c0df4ed1d7c935857cb06f17

Documento generado en 09/11/2021 10:12:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>